



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ CERETÉ- CÓRDOBA

Cereté, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 23-162-40-89-001-2019-00677-00	
PROCESO LIQUIDATORIO- SUCESIÓN INTESTADA	
DEMANDANTE:	DUVADIER MANUEL COGOLLO GALINDO- C.C. No 78028458 ALEXANDER MIGUEL COGOLLO GALINDO- C.C. No 78026960
CAUSANTES:	JULIO ZENON COGOLLO TATIS- C.C. No 1.547.464
ASUNTO:	INCLUSIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS Y SUCESIONES

ASUNTO

Por auto de fecha TRECE (13) de DICIEMBRE DE 2019 en la cual se declaró abierta y radicada la sucesión intestada de los causantes **JULIO ZENON COGOLLO TATIS- C.C. No 1.547.464**, se ordenó emplazamiento de aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en dicho proceso sucesorio; publicación que fue debidamente realizada en diario de amplia circulación tal como consta en la copia de la respectiva publicación entregada a este despacho por parte del abogado de la parte demandante.

Sostiene el artículo 108 del C.G.P. que una vez efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al registro nacional de personas emplazadas, el cual se encuentra a cargo del Consejo Superior de la Judicatura por intermedio de este despacho judicial, por tal motivo es procedente ordenar se incluya la publicación realizada en dicho registro a fin de darle la publicidad correspondiente. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Por lo anterior este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR Incluir en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de sucesión la comunicación realizada por la parte demandante en cumplimiento a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CÚMPLASE


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. - Cereté, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: N° 23 162 40 89 001 2019-00653-00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: OSMIL NEGRETE BARRERA-C.C. No 7.377930
Demandado: JANER PÉREZ HERNANDEZ- C.C. No 15.648.071

En el presente proceso se dispuso el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el día 19/01/2021, durante el término esta no fue objetada por las partes, encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación, conforme a las reglas del artículo 446 del C.G.P.

Capital: \$ 2.000.000
Intereses corrientes: \$128.802
Intereses Moratorios: \$1.615.410

En consecuencia,

RESUELVE:

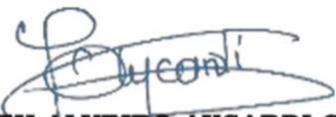
PRIMERO: Apruébese en todas sus partes la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital:	\$ 4.000.000
Intereses Corrientes:	\$ 128.802
Intereses Moratorios:	\$ 1.615.410 Liquidados hasta diciembre 9 de 2020
Total Liquidación:	\$ 5.744.212

NOTIFÍQUESE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 23-162-40-89-001-2019-00089-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 23-162-40-89-001-2019-00089-00
DEMANDANTE: ROSALIN INDIRA BENITEZ ALVAREZ C.C. No 64.586.682
DEMANDADO: DONALDO JOSÉ FERNANDEZ CÁRDENAS C.C. No 92.529.627

Por auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), se resolvió terminar el proceso por pago total de la obligación y en consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares prácticas en el mismo.

De las medidas cautelares, se observa que fue practicado el embargo y posteriormente la inmovilización del vehículo de placas **QER-810**, esta última ejecutada por la POLICIA NACIONAL encontrándose como tenedor del vehículo al señor PASCUAL JOSÉ SEGURA MERCARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 78075530

Es de anotar que en el informe de inmovilización, se indica que el vehículo se encuentra inmovilizado en el parqueadero SINU YA, ubicado en la Calle 23 con Carrera 9, sector Centro de Montería.

Se precisa entonces en la presente providencia las condiciones de la entrega de dicho vehículo embargado e inmovilizado.

CONSIDERACIONES

Al Despacho el presente proceso, en lo concerniente a la entrega del automotor, el mismo será entregado a la persona que lo detentaba cuando este fue incautado y puesto a órdenes de esta unidad judicial, es decir, a la persona a quien le fue incautado, dado que se debe propender por mantener el Statu Quo de que gozaba dicho bien antes de la consumación de la cautela, determinación que además tiene pleno sustento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 1036 de 2014 M.P Doctora Margarita Cabello Blanco, en cuanto que una vez levantada la medida el bien debe ser entregado a quien «*lo tenía al momento de practicarse dicha diligencia*». Refiere aquella Corte en dicha sentencia lo siguiente:

(...)

“2. Puestas así las cosas, la Corte considera improcedente la solicitud de amparo, como acertadamente la advirtió el juzgador constitucional de primer grado, toda vez que el auto cuestionado de 5 de noviembre de 2013, por medio del cual confirmó la orden de entregar el bien a quien lo tenía al momento de la diligencia de aprehensión, ora «incautación», esto es, al señor Juan Camilo Jaramillo Murillo no entraña vía de hecho, pues el litigio en cuestión que motivó la iniciación del proceso verbal se terminó por acuerdo entre las partes con el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares –embargo y secuestro- practicadas sobre el vehículo de marras, en donde, lo



procedente era no dar trámite al incidente de desembargo, y en aras de preservar el status quo existente hasta entonces, restituir el rodante a quien a la sazón lo detentaba; por supuesto que el juicio no puede ser utilizado para alterar la situación en la que se encontraban los implicados antes de la consumación de las cautelas”¹.

3. Cabe, acotar, que la Sala al resolver un asunto de similar temperamento al que ahora concita su estudio, puntualizó:

En punto de la inconformidad formulada frente al auto que negó la entrega del vehículo de placas SPS 481 al representante legal de la sociedad demandante, a raíz del levantamiento de las medidas cautelares ordenado en razón de haberse aceptado el desistimiento de las pretensiones elevado previamente, se advierte que analizada aquélla decisión, el juzgador acusado plasmó la argumentación que sustentó ese parecer, la que desde la óptica ius fundamental del debido proceso no ofrece reparo, en tanto se estructuró en una admisible revisión de los hechos concretos, así como en la razonable interpretación de las normas que gobiernan la temática sometida a consideración.

(...)

[...]De otro lado, ciñéndonos a los argumentos vertidos en el escrito contentivo de la impugnación, como lo anotó la autoridad judicial accionada, no es posible que la entrega se ordene a favor del representante legal del Banco de Occidente, como quiera que al momento en que se inmovilizó el vehículo de su propiedad, aspecto éste que no se discute, lo

tenía en su poder una persona distinta; en el aparte pertinente del acta de inventario de fecha 18 de junio de 2010, se lee: “A quien se le incauta: HERNAN GONZALEZ C.C. 79 215 320 de SOACHA” (fl 22 cdno. 1 del proceso ejecutivo).

Sumado a lo expuesto, al levantarse las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo, a propósito de la terminación del proceso, las cosas debían regresar al estado anterior, lo que conllevaba a disponer la entrega del vehículo al señor Hernán González, quien al momento de la aprehensión no dejó constancia de que fuese empleado, dependiente o conductor de Forley Marín Arango. De ahí que no pueda sostenerse que el derecho a la propiedad de la persona jurídica quejosa, que por lo demás no tiene el carácter de fundamental, ha sido conculcado por la providencia cuya legalidad cuestiona, pues no existe constancia procesal de que la situación del tercero en cuyo poder fue aprehendido el vehículo, correspondiera a la de un mero detentador de la cosa por cuenta de cualquiera de las partes, desprovisto de derechos o intereses que merezcan el amparo legal.

¹ Sentencia de Casación Corte Suprema de Justicia del Radicación n° 52001-22-13-000-2013-00247-01, MP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Se destaca, no por el hecho que el Banco de Occidente -antes Leasing de Occidente S.A.- ostente el derecho de dominio del bien debía hacerse entrega de él, ya que como es sabido, en el ordenamiento jurídico colombiano se distinguen claramente tres categorías, a saber: la del propietario, la del poseedor y la del mero tenedor, todas susceptibles de ser amparadas en cada caso en particular.

Ahora, si como se afirma en el hecho 12 de la acción de tutela, es la sociedad convocante la que tiene todos los derechos que se derivan del dominio, no tendrá problema en lograr, tal y como se señaló en el proveído de 9 de mayo de 2011, que el presunto “conductor del vehículo” la autorice para que le sea entregado el rodante, o, en caso contrario, que lo reclame y se lo entregue.

Por último, no desconoce la Sala el acta de restitución suscrita entre los extremos procesales, documento que se acompañó con la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda; sin embargo, el decreto de la figura jurídica regulada en el artículo 342 del C. de P.C. no implicaba per se que se ordenara la entrega a favor del Banco de Occidente, toda vez que el proceso culminó de forma anormal y no con sentencia de entrega - artículos 424 y 426 de la ley adjetiva-(CSJ STC, 22 Sep. 2004, Rad. 01009-00). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Habida cuenta de lo antes expuesto, consecuencia de ello se ordenará la entrega del vehículo de placas QER-810 a la persona que lo detentaba o conducía al momento de su aprehensión; en este aspecto, como quiera que en el acta de inmovilización se señaló que fue retenido al señor **PASCUAL JOSÉ SEGURA MERCARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78075530, se procederá de conformidad a lo antes expuesto.

No obstante, si el señor PASCUAL JOSÉ SEGURA MERCARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 78075530, dentro de la ejecutoria y posterior elaboración de oficios, manifiesta que desea autorizar a otra persona para que reclame el vehículo, deberá allegar a este Juzgado, autorización autenticada en tal sentido, para lo cual se citará a llamada virtual por la plataforma TEAMS, a efectos de verificar su identidad. Esto último, se reitera, que sea en caso que desee que otra persona reclame el vehículo, de lo contrario, una vez ejecutoriado el presente auto, se elaborarán los oficios con destino al parqueadero para que entregue el vehículo al señor PASCUAL JOSÉ SEGURA MERCARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 78075530.

Otra alternativa, es que si la parte demandada y el poseedor del vehículo al momento de la inmovilización señor PASCUAL JOSÉ SEGURA MERCARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 78075530, manifiestan dentro de la ejecutoria de este auto, a este Juzgado, a quien desea que se le entregue el vehículo, manifestando la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, (que afecta en esta instancia solo al demandado propietario del vehículo y al poseedor, por estar terminado el proceso), se podrán elaborar dichos oficios inmediatamente, previa verificación de la identidad de los memorialistas por llamada virtual a través



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

de la aplicación TEAMS, de lo contrario una vez ejecutoriado este auto se elaborarán los oficios con destino al parqueadero, ordenando la entrega al señor PASCUAL JOSÉ SEGURA MERCARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 78075530.

Se deja constancia en esta providencia, que como quiera que el proceso está terminado está inactivo en TYBA para consulta de los usuarios, pero se garantiza la publicidad de esta providencia, al ser insertada en el estado, en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete/71>.

Sin más consideraciones, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del vehículo de placas QER-810 al señor PASCUAL JOSÉ SEGURA MERCARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 78075530, persona que lo detentaba o conducía al momento de su aprehensión; en este aspecto, como quiera que en el acta de inmovilización se señaló que a él le fue retenido, de conformidad a lo señalado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos, una vez quede ejecutoriado este auto, con destino al parqueadero SINU YA, ubicado en la Calle 23 con Carrera 9, sector Centro de Montería, comunicando la orden de entrega proferida en esta providencia.

TERCERO: Se les reitera al demandado y al poseedor del vehículo, al ser los interesados en lo decidido en esta actuación, lo señalado en los párrafos finales de las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ- Cereté,
veintinueve (29) de 2021.

Radicado: 23162408900120160014400

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LAURA VANESSA POLO NEGRETE- C.C. No 1.073.817.522

Demandado: ALVARO CABALLERO PAOLA- C.C. No 9.078.626

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en etapa de fijación de fecha para realizar diligencia de remate, toda vez que en el mismo no se observan vicios ni causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, avaluado y secuestrado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día **CINCO (5) DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **ALVARO CABALLERO PAOLA** identificado con cédula de ciudadanía No 9.078.626 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 143-12958 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Cereté, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las 9::00 a.m. y no se cerrará sino después haber transcurrido al menos una (1) hora de su inicio, siendo la base para la postura la que cubra el setenta (70%) por ciento del avalúo aprobado del bien inmueble, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento de dicho avalúo en la cuenta No 231622042001 de este despacho en el Banco Agrario de Colombia de conformidad con el articulo 451 del C.G.O.

Adviértase a los postores incluido los rematantes por cuenta de crédito que deberán presentar sus ofertas en sobre cerrado de conformidad a lo normado por el artículo 451 del C.G.P., para lo cual se regirá conforme a lo estipulado en la CIRCULAR-DESAJMOC20-43 de fecha 9 de octubre de 2020 de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Montería, por lo cual deben solicitar al correo electrónico del despacho j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co autorización de ingreso a la sede del despacho para presentar el sobre cerrado previo a la realización de la diligencia y deberán tener:

- 1º) Su documento de identidad.
- 2º) Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.
- 3º) El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.
- 4º) La autorización para ingreso a la sede del despacho.



TERCERO: El bien inmueble fue avaluado en la suma de **SEISCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$614.466.000=)**. El embargo recae sobre una cuota parte del bien inmueble antes enunciado, que corresponde al veinte (20%) por ciento del bien, es decir la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$122.893.200)**. Dicho lo anterior, se tiene entonces que la base de la liquidación es la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$86.025.240)**, equivalente al 70% del avalúo del inmueble de conformidad con el inciso 3° del artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: Expídase el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación en la ciudad como el Meridiano de Córdoba o El Tiempo o El Espectador, con antelación no inferior a diez (10) días la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: La diligencia de remate se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. Por secretaría remítase el enlace de la audiencia de diligencia de remate a las partes, intervinientes y ofertantes y publíquese el respectivo enlace para cualquier interesado en el micro sitio web del despacho en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf8b4cc915304ee2e9d1199627d3d5cc1e1ba432d75900678877c37f8613ce0

2

Documento firmado electrónicamente en 29-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. - Cereté, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: N° 23 162 40 89 001 2019-00515-00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOMULPATRIA- Nit. No 900.927.840-4
Demandado: HERNANDO MANUEL QUICENO MESTRA-C.C. No 10.930.986 JHON JAIRO HERNANDEZ CUADRADO- C.C. No 7.383.178

En el presente proceso se dispuso el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el día 19/01/2021, durante el término esta no fue objetada por las partes, encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación, conforme a las reglas del artículo 446 del C.G.P.

Capital: \$ 2.000.000
Intereses corrientes: \$412.000
Intereses Moratorios: \$2.112.000

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital:	\$ 2.000.000
Intereses Corrientes:	\$ 412.000
Intereses Moratorios:	\$ 2.112.000 Liquidados hasta septiembre 30 de 2020
Total Liquidación:	\$ 4.524.000

NOTIFÍQUESE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. - Cereté, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: N° 23 162 40 89 001 2019-00729-00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOMULPATRIA- Nit. No 900.927.840-4
Demandado: ANA CUADRADO CAUSADO- C.C. No 26.137.817

En el presente proceso se dispuso el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el día 19/01/2021, durante el término esta no fue objetada por las partes, sin embargo, dando cumplimiento a lo previsto por la regla tercera del artículo 446 del C.G.P. este despacho modificará la liquidación del crédito por no encontrarse la misma ajustada a derecho. Se mantendrá el valor liquidados de intereses corrientes y se modificarán la liquidación de los intereses moratorios.

Capital: \$ 4.000.000

Intereses corrientes: \$2.201.600

Liquidación Intereses Moratorios hasta Julio 31 de 2020

Periodo	Fecha Inicial	Fecha Final	Vr. Liquidado
jul-18	23/07/2018	31/07/2018	\$ 30.550
ago-18	01/08/2018	31/08/2018	\$ 103.023
sep-18	01/09/2018	30/09/2018	\$ 99.067
oct-18	01/10/2018	31/10/2018	\$ 101.439
nov-18	01/11/2018	30/11/2018	\$ 97.467
dic-18	01/12/2018	31/12/2018	\$ 100.233
ene-19	01/01/2019	31/01/2019	\$ 101.783
feb-19	01/02/2019	28/02/2019	\$ 91.933
mar-19	01/03/2019	31/03/2019	\$ 100.096
abr-19	01/04/2019	30/04/2019	\$ 96.700
may-19	01/05/2019	31/05/2019	\$ 99.923
jun-19	01/06/2019	30/06/2019	\$ 96.500
jul-19	01/07/2019	31/07/2019	\$ 99.613
ago-19	01/08/2019	31/08/2019	\$ 99.820
sep-19	01/09/2019	30/09/2019	\$ 96.600
oct-19	01/10/2019	31/10/2019	\$ 98.683
nov-19	01/11/2019	30/11/2019	\$ 95.167
dic-19	01/12/2019	31/12/2019	\$ 97.719
ene-20	01/01/2020	31/01/2020	\$ 96.996
feb-20	01/02/2020	29/02/2020	\$ 92.123
mar-20	01/03/2020	31/03/2020	\$ 97.926
abr-20	01/04/2020	30/04/2020	\$ 93.467
may-20	01/05/2020	31/05/2020	\$ 93.999
jun-20	01/06/2020	30/06/2020	\$ 90.600
jul-20	01/07/2020	31/07/2020	\$ 93.620
Valor Intereses Moratorios hasta el 31 de julio de 2020			\$2.365.047

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO MODIFICADA

Capital:	\$ 4.000.000
Intereses Corrientes:	\$ 2.201.600
Intereses Moratorios:	\$ 2.365.047 Liquidados hasta Julio 31 de 2020
Total Liquidación:	\$ 8.566.647

En consecuencia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito en los términos ya anotados en la parte considerativa de la presente providencia.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO MODIFICADA

Capital:	\$ 4.000.000
Intereses Corrientes:	\$ 2.201.600
Intereses Moratorios:	\$ 2.365.047 Liquidados hasta Julio 31 de 2020
Total Liquidación:	\$ 8.566.647

NOTIFÍQUESE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO